



Número Único 110016000017202001662-00
Ubicación 45621
Condenado JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Blos

SIGCMA

8

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 45621
CONDENADO	:	JOHANNA CAROLINA ARANA FLOREZ
IDENTIFICACION	:	1122652179
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 01 DE JUNIO DE 2022 LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la sentenciada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ contra el auto emitido por este despacho el 1º de junio de 2022, mediante el cual se le negó el sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia consagrado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 3 de Noviembre de 2020, condenó a JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3 del Código Penal) a la pena principal de 4 años y 7 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 1º de junio de 2022 este Despacho negó a la sentenciada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del C.P., por cuanto el delito endilgado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3 del C.P), se encuentra en el listado de delito excluido de dicha gracia por la misma disposición que la consagra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El defensor de la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

Indica el togado que en efecto, conforme a la norma citada en el caso bajo estudio se tiene que la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ no tiene derecho a que se le conceda el mencionado beneficio, cuando ya ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, esto es, aproximadamente a la fecha un quantum de 29 meses en total, entre física y redimida; sin embargo

Johanna Carolina Arana Florez
77793
1083646





por el hecho de ser una infractora primaria, no tener ninguna clase de antecedentes, tener arraigo familiar y social plenamente demostrado en el proceso, pero aún más, desde la órbita de lo humano y analizando el caso por sus exenciones, se podría decir que la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, dentro de los radicados números 46.101 del 1º de junio de 2016 y 45.736 de febrero del mismo año, ha analizado que:

" ... en casos similares como el presente caso, esto es, cuando el procesado acepta su responsabilidad a cambio de que la Fiscalía degrade a cómplice la forma de concurrencia en la conducta punible, al Juzgador le corresponde, además de condenarlo a ese título, "examinar la pena sustitutiva de prisión domiciliaria conforme a los extremos punitivos, mínimo, y máximo, previstos para el cómplice".

Sostiene la defensa, que la pena prevista para el delito investigado no supera los ochos años de prisión, la cual fue de cincuenta y cinco (55) meses y como quiera que está demostrado la condición de madre cabeza de familia, con su arraigo establecido plenamente en el proceso, advierte esa defensa que se cumplen los presupuestos para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena principal de prisión, por lo que solicita respetuosamente se reponga el auto que denegó este derecho a su defendida, para que continúe cumpliendo su condena en su domicilio y al lado de su hijo Dick Santiago Macías Arana de a penas de 10 años de edad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida el 1º de junio de 2022, mediante la cual se negó el sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia a la condenada, procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, es de indicarle a la defensa de la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ que la ley establece diferentes beneficios y sustitutos para las personas que se encuentra privadas de la libertad purgando una pena de prisión, y unos requisitos específicos para la concesión de cada uno de ellos, sin que se pueda pretender acceder a estos sin cumplir a cabalidad con dichas exigencias.

Igualmente se debe precisar que este Despacho en el auto recurrido se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, en el cual invocó el artículo 38 G del C.P.; expresamente señaló: "Solicitud- Sustitución de la Pena por Prisión Domiciliaria, según un Artículo 38 G del Código Penal, Adicionado por el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014",

Por tanto fue respecto de dicho beneficio que se pronunció este Estrado Judicial.

Ahora bien, el beneficio solicitado de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia el penado, se encuentra previsto en artículo 38G del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar



de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**

Conforme a lo indicado en esa disposición y tal como se indicó en la providencia recurrida, la citada norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social; requisitos que son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la concesión del beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, por lo menos, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, al analizar el caso de la señora ARANA FLÓREZ se observa que en el evento de haber purgado con la mitad de la pena y aunque no pertenece al grupo familiar de la víctima, no se cumple con la tercera exigencia, toda vez que fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3 del C.P), conducta que se encuentra excluida del beneficio por expreso señalamiento del mismo artículo 38 G del C.P.

El Juzgado no desconoce que la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ ha observado buena conducta dentro del establecimiento carcelario, así mismos se encuentra desarrollando actividades tendientes a reconocimiento de redención de penas, no obstante, lo anterior no son requisitos para acceder al beneficio solicitado por la misma.

Cabe agregar que la aplicación de la normatividad en cita no obedece a un capricho de este juzgado, ni aun desconocimiento del principio de favorabilidad, sino a una obligación fijada en el artículo 230 de la Constitución Nacional, el cual dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley; motivo por el cual este despacho no puede dejar de aplicar una de las exigencias consagradas en el artículo 38 G del C.P.

Así mismo, que en auto de calenda 22 de julio de 2022 este operador judicial se pronunció sobre la concesión de la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia de manera desfavorable para los intereses de la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ.

Con fundamento en lo anterior se mantiene incólume el auto atacado y en consecuencia se concede recurso de apelación ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.



Otra Determinación:

Se reconoce personería al Doctor Misael Alberto Urrea Beltrán identificado con la cédula de Judicatura No. 19161858 y T.P No. 41969 del C.S de la Judicatura, como defensor de la condenada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ, conforme al poder que antecede, dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto emitido el 01 de junio de 2022 mediante el cual se negó a la sentenciada JOHANNA CAROLINA ARANA FLÓREZ el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del C.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la adición original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____ La anterior Previamente _____ La Secretaría _____ 2 SET-2022
